Expediente: **8810/26**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ RIVADENEIRA ROQUE ADRIAN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**
Fecha Depósito: **08/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - RIVADENEIRA, Roque Adrian-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 8810/26

H108023283475

SENTENCIA EJECUTIVA

MONITORIA

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ RIVADENEIRA ROQUE ADRIAN s/ COBRO EJECUTIVO (EXPTE. 8810/26 -)

Concepción, 06 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

La presente demanda ejecutiva monitoria presentada por el **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN,** en el **EXPEDIENTE N° 8810/26**, en contra de **RIVADENEIRA ROQUE ADRIAN**, y

La demanda ejecutiva monitoria promovida por la PROVINCIA DE TUCUMÁN (CUIT 30-67542808-1), representada por la Dra. **SARMIENTO MARIA CECILIA**, con domicilio legal en casillero digital N° **30675428081**, en contra de **RIVADENEIRA ROQUE ADRIAN, DNI N° 21.894.557,** con domicilio en **Pje. Lautaro N° 2509 del B° E. Argentino de San Miguel de Tucumán**, por cobro de multa impuesta mediante **Resolución N° 258/DGT/2026**, recaída en el **Expte. Adm. N° 15001/323/D/2022** , por infracción a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, por la suma provisional de **$1.061.500 (Pesos un millón sesenta y un mil quinientos)**, equivalente a **500** Unidades Fijas (U.F.) valuadas a **$2.123** cada una, conforme **Resolución N° 258/DGT/2026**, suma que deberá recomponerse al valor vigente de la U.F. al momento del efectivo pago, con más los intereses moratorios que correspondieren hasta el efectivo pago; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que se presenta la Dra. **SARMIENTO MARIA CECILIA**, en su carácter de apoderada general para juicios de la Provincia de Tucumán e interpone demanda ejecutiva monitoria contra de **RIVADENEIRA ROQUE ADRIAN, DNI N° 21.894.557,** con domicilio en **Pje. Lautaro N° 2509 del B° E. Argentino de San Miguel de Tucumán**, solicitando el cobro de la suma provisional de **$1.061.500 (Pesos un millón sesenta y un mil quinientos)**, correspondiente a **500** Unidades Fijas (U.F.) a **$2.123** cada una, conforme **Resolución N° 2451/DGT/2026** de la Secretaría de Estado de Transporte y

Seguridad Vial, con más los intereses moratorios desde la mora y costas.

Funda la demanda en la **Resolución N° 258/DGT/2026**, dictada el **12/01/2026** por el Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia, **Sergio M. Apestey**, en el **Expte. Adm. N° 15001/323/D/2022**, mediante la cual se sancionó al demandado con una multa de **500** U.F. por infracción a los arts. 40B, 40A2 y 40J de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, conforme **Acta de Comprobación y Secuestro N° 00340297/S2** labrada el **19/06/2022**, al conductor del vehículo marca **Rouser,** dominio **126KSG**.

Refiere que el valor de cada U.F. equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial (art. 84, Ley 24.449) y que, conforme la **Resolución N° 2451/DGT/2026**, asciende a la fecha a **$2.123**, resultando un monto provisional de **$1.061.500 (Pesos un millón sesenta y un mil quinientos)**. Plantea que se trata de una deuda de valor, por lo que el quantum deberá recomponerse al valor vigente de la U.F. al momento del efectivo pago, con más los intereses moratorios desde la mora (art. 772 CCyCN; CSJT, "Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados vs. Cuadra", Sent. N° 223/2017).

Acompaña: poder general para juicios, **Resolución N° 258/DGT/2026** y constancias del **Expte. Adm. N° 15001/323/D/2022**, cédula de notificación de la resolución sancionatoria, y **Resolución N° 2451/DGT/2026** que fija el valor vigente de la U.F.

Solicita expresamente -en los términos del art. 577 del CPCyCT- que en esta etapa el despacho se limite a la vía monitoria, sin que se disponga traba de embargo ejecutivo ni medida cautelar alguna, hasta tanto la presente resolución se encuentre firme o se sustancie la eventual oposición.

Así planteada la cuestión, corresponde examinar, en ejercicio del control de oficio que impone el art. 577 del CPCyCT, si concurren los presupuestos para la apertura del proceso ejecutivo monitorio.

II. NATURALEZA PENAL DE LAS ACTUACIONES

Previo a abordar el análisis del título, corresponde señalar que la multa cuya ejecución se persigue en autos reviste naturaleza predominantemente punitiva o sancionatoria, lo que impone extremar el rigor del control judicial al momento de examinar el instrumento base de la acción.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido desde antaño la naturaleza penal de las sanciones administrativas de tipo pecuniario (CSJN, Fallos 267:457), criterio ratificado recientemente al señalar que las multas tienen naturaleza principalmente punitiva, sin perjuicio de su cobro por vía ejecutiva (CSJN, "Alpha Shipping S.A. c/ Dirección Nacional de Aduanas", Fallos 346:103). A nivel provincial, la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo que las infracciones administrativas sancionadas con multa se rigen, en lo pertinente, por los principios del derecho penal, reconociendo en particular la aplicación del principio de tipicidad y del debido proceso legal (CSJTuc, Sent. N° 540 del 11/06/2009, "IPLA S.R.L. vs. Amado, José Manuel s/ Amparo").

Esta naturaleza punitiva determina que el proceso de formación del título ejecutivo deba haber satisfecho, en sede administrativa, las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional -legalidad, tipicidad, defensa en juicio y debido proceso-, con aplicación supletoria de los principios del Código Penal en cuanto resulten compatibles (art. 4, Cód. Penal; CSJN, Fallos 288:356). Dichas exigencias se proyectan sobre el control judicial del título en esta etapa.

III. LA VÍA EJECUTIVA MONITORIA Y EL CONTROL OFICIOSO DEL TÍTULO

El art. 577 del C.P.C.C.T. (Ley N° 6.176) establece que el juez debe examinar de oficio el instrumento con que se deduce la ejecución y, si hallare que es de los comprendidos en los arts. 570

y 571 -o en otra disposición legal- y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, dictará sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución. La particularidad del juicio monitorio radica en que la sentencia se dicta inaudita parte y se notifica luego al ejecutado, quien tiene la carga de oponer excepciones; de allí que el control del título deba extremarse al inicio del proceso.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha señalado que el juez de la ejecución no puede prescindir del control de los recaudos del título, correspondiendo examinar de oficio la habilidad del instrumento con que se promueve la ejecución (CSJT, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. La Cartujana S.R.L. s/ Ejecución Fiscal", Sent. N° 874 del 18/08/2015). Tal control debe extremarse en el proceso monitorio, precisamente porque la sentencia se dicta antes de oír al demandado.

Desde el plano doctrinal, el título ejecutivo es la declaración documental que ha satisfecho con regularidad el proceso de su formación (MARTÍNEZ), debiendo corresponder a una deuda determinada en capital e intereses, vencida, exigible y no prescripta, susceptible tanto de control formal -verificación extrínseca de los recaudos documentales- como de control material -verificación de la exigibilidad y liquidez del crédito- (PÉREZ RAGONE). El instrumento debe ser autosuficiente, líquido y exigible (FOLCO; MORELLO), de modo que no requiera integración con elementos extrínsecos al título para determinar la obligación.

IV. ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO MONITORIO

El art. 85 inc. b) de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (modif. Ley N° 26.363), a la que adhirió la Provincia mediante Ley N° 6.836, dispone que la multa firme podrá ser exigida "mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento". La resolución sancionatoria firme dictada por la autoridad de aplicación constituye, pues, título ejecutivo hábil para esta vía, debiendo verificarse en cada caso el cumplimiento de los recaudos formales y materiales que la norma y la jurisprudencia exigen.

Del análisis del título y de la documentación acompañada se verifica lo siguiente:

1) Nombre y domicilio del infractor: **RIVADENEIRA ROQUE ADRIAN, DNI N° 21.894.557,** con domicilio en **Pje. Lautaro N° 2509 del B° E. Argentino de San Miguel de Tucumán**, Provincia de Tucumán, datos coincidentes en la resolución sancionatoria, el acta de comprobación y la cédula de notificación.

2) Importe de la multa: **500** Unidades Fijas (U.F.), valuadas cada una al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial al momento del pago (art. 84, Ley N° 24.449 y Dec. Regl. N° 779/95), con monto provisional de **$1.061.500** conforme valor de **$2.123** por U.F. fijado por **Resolución N° 2451/DGT/2026**

3) Número de causa: **Expte. Adm. N° 15001/323/D/2022**; Acta de Comprobación y Secuestro **N° 00340297**.

4) Concepto: multa por infracción a los arts. 40B, 40A2 y 40J de la Ley N° 24.449, verificada respecto del vehículo marca **Rouser,** dominio **126KSG**.

5) Número y fecha de la resolución sancionatoria: **Resolución N° 258/DGT/2026**, de fecha **12/01/2026**.

6) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, **12/01/2026**.

7) Firma de funcionario competente: suscripta por **Sergio M. Apestey**, Director de la Dirección General de Transporte de la Provincia de Tucumán, en ejercicio de las facultades que le son propias.

Del análisis precedente se concluye que el título reúne la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 85 inc. b) de la Ley N° 24.449 y por el art. 577 del CPCyCT, resultando autosuficiente, líquido -en los términos de la deuda de valor- y exigible.

En cuanto al trámite administrativo previo, de las constancias del Expediente Adm. N° **15001/323/D/2022** surge que: a) a fs. 01 obra el Acta de Comprobación **N° 00340297/S2** labrada el **19/06/2022**; b) el Departamento Jurídico de la DGT emitió el Dictamen **N° 52S/26** de fecha **05/01/2026**, informando la condición del infractor y recomendando la aplicación de **500** U.F.; c) el Director de la DGT dictó la **Resolución N° 258/DGT/2026** el **12/01/2026**, haciendo propios los fundamentos del dictamen; d) la resolución fue notificada en el domicilio real del causante el 20/04/2026, conforme cédula diligenciada, de conformidad con los arts. 44 y 46 de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 4.537; e) vencido el plazo de 10 días hábiles otorgado para el pago voluntario sin que la multa fuera abonada, la resolución adquirió firmeza. El título se encuentra, pues, firme y consentido.

En cuanto al quantum, el legislador ha fijado la multa en Unidades Fijas (U.F.), parámetro objetivo ligado al precio de la nafta especial (art. 84, Ley 24.449), configurándose una deuda de valor cuyo importe debe recomponerse al momento del pago (art. 772 CCyCN; CSJT, “Volkswagen S.A. de Ahorros para Fines Determinados vs. Cuadra”, Sent. N° 223/2017). El monto provisional de **$1.061.500** deberá, por ende, ajustarse al valor vigente de la U.F. al tiempo del efectivo pago.

No se advierte causa de nulidad manifiesta, prescripción, inhabilidad del título ni ningún otro impedimento que obste al progreso de la vía intentada.

Verificados los presupuestos del art. 577 del CPCyCT, corresponde dictar sentencia monitoria.

V. INTERESES

Los intereses moratorios se devengarán desde que la multa quedó firme y exigible -esto es, desde el vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles para el pago voluntario contados desde la notificación de la resolución sancionatoria del 20/04/2026 hasta el efectivo pago (art. 768, inc. c, CCyCN), conforme el criterio adoptado por este Juzgado (conf "Cañera El Polear' (Expte. 45/20, sent. 155 del 15/11/2021).

VI. COSTAS

Las costas del proceso se imponen a la parte demandada vencida, en aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 60 y 61 del CPCyCT).

VII. HONORARIOS

Atento al estado de la presente causa, corresponde diferir la regulación de honorarios una vez firme la presente.

Por lo expuesto;

RESUELVE:

1°) HACER LUGAR a la demanda ejecutiva monitoria promovida por la PROVINCIA DE TUCUMÁN y, en su mérito, dictar sentencia ejecutiva monitoria en contra de **RIVADENEIRA ROQUE ADRIAN, DNI N° 21.894.557,** con domicilio en **Pje. Lautaro N° 2509 del B° E. Argentino de San Miguel de**

Tucumán, mandando llevar adelante la ejecución hasta que la parte actora se haga íntegro pago de la suma provisional de **$1.061.500 (Pesos un millón sesenta y un mil quinientos)**, correspondiente a **500** Unidades Fijas (U.F.) valuadas a **$2.123** cada una, conforme Resolución N° **Resolución N° 2451/DGT/2026** -suma que, por tratarse de una deuda de valor, deberá recomponerse automáticamente al valor vigente de la U.F. al momento del efectivo pago (art. 84 Ley N° 24.449)-, con más los intereses moratorios calculados a tasa pasiva Banco Central de la República Argentina (art. 768, inc. c, CCyCN), desde que la multa quedó firme y exigible hasta el efectivo pago (conf. Cañera El Polear' (Expte. 45/20, sent. 155 del 15/11/2021).

2°) REQUIÉRASE DE PAGO al demandado **RIVADENEIRA ROQUE ADRIAN, DNI N° 21.894.557,** con domicilio en **Pje. Lautaro N° 2509 del B° E. Argentino de San Miguel de Tucumán** en el plazo de diez (10) días. Hácese saber al demandado que, dentro del plazo de cinco (5) días de notificado, tiene la opción de deducir las excepciones legítimas que tuviere (arts. 590 y 591 del CPCyCT), debiendo ofrecer en esa oportunidad la prueba de que intente valerse. Se advierte que la interposición de excepciones o defensas manifiestamente improcedentes, meramente dilatorias o carentes de fundamento serio dará lugar a la imposición de la multa prevista en el art. 598 del CPCyCT.

3°) NO DISPONER en esta etapa traba de embargo ejecutivo ni medida cautelar alguna, conforme lo solicitado expresamente por la parte actora (art. 574 del CPCyCT), hasta tanto la presente sentencia se encuentre firme o se sustancie la eventual oposición.

4°) IMPONER las costas a la parte demandada vencida (arts. 60 y 61 del CPCyCT).

5°) DIFERIR la regulación de honorarios, una vez firme la presente.

6°) NOTIFICAR la presente sentencia monitoria por cédula al domicilio real del demandado sito en **Pje. Lautaro N° 2509 del B° E. Argentino de San Miguel de Tucumán**, adjuntando toda la documentación acompañada por la actora (arts. 200, 202 y 587 del C.P.C.C.T.). A tal efecto, líbrese cédula a a la Oficina de Oficiales Notificadores del Centro Judicial Capital. AUTORIZASE al funcionario actuante a solicitar a OGA la apertura de cuenta judicial a nombre de autos en Banco Macro S.A. Sucursal Concepción, a cuyos efectos líbrense los oficios pertinentes.

7°) DIFERIR el ingreso de bonos, tasas y aportes al tiempo del pago de costas y gastos causídicos.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 07/07/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.